

Expediente N.º 46 – 2025/2026.

En Madrid, a 26 de febrero de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Como consecuencia del encuentro perteneciente a la Liga de Baloncesto, celebrado en fecha 22 de febrero del corriente entre los clubes Adisli Celtics y Mosayco “A”, y correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI, este Juez de Competición y Disciplina dictó en resolución en fecha 25 de febrero, y en lo que aquí interesa se dispuso de lo siguiente:

<<Sancionar al jugador N.º 20 (D. Carlos Garrido Lozano), del equipo Adisli Celtics, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 71.2 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

- 1) 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN.
- 2) 3 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.>>

Segundo.- Que, como consecuencia del acuerdo descrito en el fundamento de derecho anterior, se han llevado a cabo una serie de averiguaciones en relación con la situación disciplinaria del deportista del club Adisli Celtics, D. Carlos Garrido Lozano.

Tercero.- A raíz de estas actuaciones, se ha concluido que el referido deportista ha agotado la totalidad de los puntos de Ética Personal en la presente temporada, por lo que, llegados a este punto, procede precisar las consecuencias disciplinarias aparejadas a esta cuestión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan



en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 *in fine*); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habrá de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de

permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, corresponde determinar las consecuencias disciplinarias acerca del jugador del club Adisli Celtics, D. Carlos Garrido Lozano, cuestión que será precisada en el siguiente apartado, habida cuenta de que el deportista ha agotado los puntos de Ética Personal para la presente campaña.

Tercero.- En el caso del jugador del equipo Adisli Celtics con dorsal N.º 20 (D. Carlos Garrido Lozano), resultaría de aplicación lo previsto en el art. 71.6 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece que *“[e]l jugador que pierda la totalidad de los puntos de Ética Personal no podrá jugar ningún encuentro en lo que resta de temporada. Además, deberá cumplir la sanción correspondiente a la infracción en la temporada siguiente”*.

Este órgano entiende que procede la imposición de esta sanción, en lugar de otra de carácter más grave, dado que el supuesto de hecho es plenamente subsumible en los términos del precepto mencionado.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Que el jugador del club Adisli Celtics con dorsal N.º 20, D. Carlos Garrido Lozano, no resulta, a partir de este momento, elegible para ser alineado, por lo que deberá abstenerse de disputar los encuentros que le restan al equipo por celebrar en la presente temporada, tanto en Liga como en Copa.
- Del mismo modo, el aludido deportista deberá cumplir la sanción acordada mediante resolución del expediente N.º 45, esto es, un (1) partido de suspensión, en la próxima temporada.



De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Adisli Celtics y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.